

#2555

81/5521

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Oct. 6/38

Proyecto de ley que agrega al
art. 1º de la # 1498 un
párrafo (nombramientos de su-
plentes de alcaldes).-

7 Págs



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 17110

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
6 de octubre de 1938.Señor
Presidente del Senado,
C i u d a d.

Señor Presidente:

Al votar la ley número 1498, promulgada el 22 de abril de 1938, que exige la condición de abogado para ser alcalde en el distrito de Santo Domingo, en las comunes cabeceras de provincias y en las de San Juan, La Romana, Bani y Salcedo, no se advirtió la posibilidad de que en algunas de esas circunscripciones no hubiese abogados o el número de éstos fuese insuficiente para cubrir los cargos de suplentes que deben sustituir a los alcaldes en los casos previstos por el artículo 53 de la ley de organización judicial.

El proyecto de ley anexo, que recomiendo a las Cámaras Legislativas para su aprobación, tiende a remediar la deficiencia anotada agregando al artículo 10. de la ley número 1498 un párrafo en virtud del cual el Poder Ejecutivo esté en aptitud legal de designar, en las comunes que

81/5521

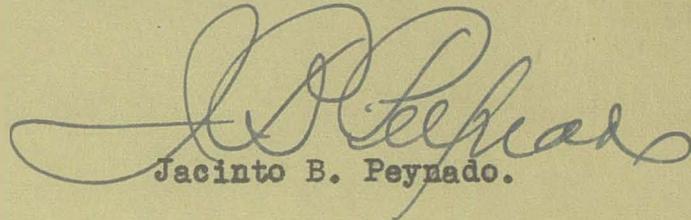


PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

ella enumera y en casos estrictamente necesarios, suplentes de alcaldes que no reúnan otras condiciones que las exigidas por el artículo 52 de la ley de organización judicial.

Dios, Patria y Libertad!



Jacinto B. Peinado.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. Unico.- Se agrega al artículo 10. de la ley número 1498, de fecha 22 de abril de 1938, el párrafo siguiente:

"Párrafo.- Si en algunas de estas comunes no hubiese abogados o su número fuese insuficiente para poder suplir al alcalde, el Poder Ejecutivo podrá designar como suplentes a individuos que reúnan solamente las condiciones establecidas en el artículo 52 de la ley de organización judicial".

DADA etc.

153

Ciudad Trujillo, D.S.D.
Octubre 19, 1938.-Señor
Don Jacinto B. Peynado,
Presidente de la República,
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje # 17110 de fecha 6 del corriente y del proyecto de ley por cuyo medio se agrega al artículo 1° de la ley número 1498 un párrafo en virtud del cual el Poder Ejecutivo esté en aptitud legal de designar, en las comunes que ella enumera y en casos estrictamente necesarios, suplentes de alcaldes que no reúnan otras condiciones que las exigidas por el art. 52 de la ley de organización judicial.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más alta consideración,
saludo a usted muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

NR/

91/3522

#152

Ciudad Trujillo, D.S.D.
Octubre 19, 1938.-

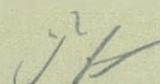
Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Votado por el Honorable Senado, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales el proyecto de ley por cuyo medio se agrega al artículo 1° de la ley número 1498 un párrafo en virtud del cual el Poder Ejecutivo esté en aptitud legal de designar, en las comunes que ella enumera y en casos estrictamente necesarios, suplentes de alcaldes que no reúnan otras condiciones que las exigidas por el art. 52 de la ley de organización judicial.

Para su mayor ilustración se le anexa el mensaje # 17110 enviado por el Honorable Presidente de la República al Senado de la República.

Saludo a usted muy atentamente.


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

NR/

26/5462



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Ha dado la siguiente ley:

Artículo Unico.- Se agrega al artículo 1° de la ley número 1498, de fecha 22 de abril de 1938, el párrafo siguiente:

*Párrafo.- Si en algunas de estas comunes no hubiese abogados o su número fuese insuficiente para poder suplir al alcalde, el Poder Ejecutivo podrá designar como suplentes a individuos que reúnan solamente las condiciones establecidas en el artículo 52 de la ley de organización judicial".

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día diez y nueve de octubre del año mil novecientos treinta y ocho, año 95 de la Independencia y 76 de la Restauración.

Presidente

Secretarios.

[Firma]
[Firma]

[Firma]

Señores Senadores:

La Comisión Permanente de Justicia del Senado viene a rendiros informe sobre el proyecto de ley sometido por el Poder Ejecutivo, y que tiende a modificar la ley número 1498, promulgada el 22 de abril de 1938, que exige la condición de abogado para ser alcalde en el distrito de Santo Domingo, en las comunes cabeceras de provincias y en las de San Juan, La Romana, Baní y Salcedo.

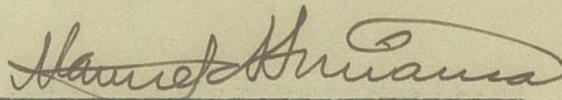
La mencionada ley no advirtió la posibilidad de que en alguna de esas circunscripciones no hubiere abogados o el número de éstos fuese insuficiente para cubrir los cargos de suplentes que deben sustituir a los alcaldes en los casos previstos por el artículo 55 de la Ley de Organización Judicial.

El proyecto que somete el Poder Ejecutivo tiende a remediar cuanto no se previó en la ley número 1498, agregándose al artículo 1º de la referida ley un párrafo que cubre la necesidad.

Vuestra Comisión de Justicia, participa del criterio externado por el Poder Ejecutivo y recomienda al Senado el voto del proyecto, salvo vuestro mejor parecer.

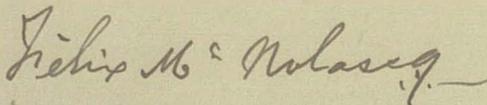
Ciudad Trujillo, 13 octubre, 1938.

El Presidente:



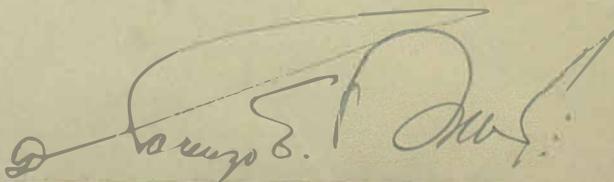
Lic. Manuel A. Amiana

El Vicepresidente:



Lic. Félix Ma. Nolasco

Vocal:



Dr. Lorenzo E. Brea



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

0095

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Octubre 26 de 1938.

Señor
Presidente del Hon. Senado,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Junto con su atento oficio Núm. 152, fechado en 19 de los corrientes, se recibió en esta Cámara de Diputados el proyecto de ley por cuyo medio se agrega al artículo 10. de la ley número 1498 un párrafo en virtud del cual el Poder Ejecutivo esté en aptitud legal de designar, en las comunes que ella enumera y en casos estrictamente necesarios, suplentes de alcaldes que no reúnan otras condiciones que las exigidas por el art. 52 de la ley de organización judicial; y me place manifestar a usted que dicho proyecto de ley ha sido aprobado por este Alto Cuerpo y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a Ud. muy atentamente,

Arturo Pellerano Sardá,
Presidente de la Cámara de Diputados.

61/5463